

# GACETA OFICIAL

AÑO XXIV {

PANAMÁ, 10 DE MARZO DE 1927

{ NÚMERO 5064

**PODER EJECUTIVO**

Presidente de la República.

**RODOLFO CHIARI**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**CARLOS L. LOPEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 50—Casa particular: Calle 58, No. 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**HORACIO F. ALTARO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 58, No. 42.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**MIGERIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primera planta, Avenida Central—Casa particular: Calle 58, No. 42.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del despacho.

**M. E. MELO**

Despacho Oficial: Palacio de Cortes y Tribunales, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular: Avenida A No. 45.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, No. 5.

**CONTENIDO****PODER LEGISLATIVO**

Páginas

Ley 29 de 1927, de 17 de Febrero, por la cual se crea un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, impuesto al Departamento de Instrucción Pública. .... 1927  
 Ley 29 de 1927, de 17 de Febrero, sobre fabricación de licores nacionales ..... 1927

**PODER EJECUTIVO NACIONAL****SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS**

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Certificado de traspaso de una marca de fábrica. .... 1729  
 Solicitud de registro de marca de fábrica, solicitada al registro de marcas de fábrica. .... 1729

AVISOS OFICIALES ..... 2738

Edictos ..... 2739

**PODER LEGISLATIVO**LEY 28 DE 1927  
 (DE 17 DE FEBRERO)

por la cual se crea un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, impuesto al Departamento de Instrucción Pública. ....

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se crea un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, para el Departamento de Instrucción Pública, para la sumilla de Despachos.

ochenta y un mil treinta y un céntimos (B. 181.031.56) imponible al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo XI, artículos... así:

*Inspección de Instrucción Pública (M)*

Artículo 403. Para muebles, fuentes de escritorio, hielo, jabón, tiza, las impresiones y otros gastos de la Inspección General de enseñanza Primaria, hasta 3. \$10.00

*Escuelas Primarias (P)*

Artículo 407. Para el pago del sueldo del personal docente de la Escuela Normal de Instrucción de las Sociedades de Familias, Fomento Agrícola y Cárdenas, de acuerdo con lo establecido por la ley y su reglamento. 150.721.56

*Instituto Nacional (P)*

Artículo 410. Para pagar el sueldo del personal del Instituto Nacional, del de las Sociedades de Familias, Fomento Agrícola y Cárdenas, de acuerdo con lo establecido por la ley y su reglamento. 12.672.48

*Instituto Nacional (M)*

Artículo 414. Para compra de libros de texto y para fomento de la B. Béndida, compra de aparatos de Física y de Química, colecciones de ciencias naturales y en general para gastos de material escolar. 500.00

*Escuela Normal de Investigadoras (P)*

Artículo 417. Para atender a los sueldos del personal docente de la Escuela Normal de Investigadoras, de acuerdo con la categoría que se le señala y la escala de sueldos fijada por la ley. 15.540.58

*Escuela Normal de Investigadoras (M)*

Artículo 419. Para aseo de la catedra, fuerza eléctrica, alumbrado, agua y otros gastos no previstos. 400.00

*Artículo 420. Para medallas de alumnos becadas. .... 250.00*

Artículo 423. Para pagar los sueldos del personal docente de la Escuela de Artes y Oficios según la categoría que se le señala de acuerdo con la escala de sueldos fijada por la ley. 8.297.57

*Escuela de Artes y Oficios (M)*

Artículo 425. Para compra de barbiturantes, téticos, sifones y medicinas y medicinas de uso hospitalario y pediátricas. 15.000.00

*Escuela Profesional (P)*

Artículo 431. Para el pago de los sueldos del personal docente de la

Viejo..... B. 184.212.59  
 Escuela Profesional de acuerdo con la escala de sueldos fijada por la ley y con la categoría que se le señala. .... 19.647.92

*Escuela Profesional (M)*

Artículo 432. Para gastos de asesores a ambulancias, fuerza eléctrica, carbón, etc., y otros gastos no previstos. .... 400.00

*Construcción y Reparación de edificios y viviendas*

Artículo 433. Para arrendar las tierras que se requieren para la construcción de viviendas y para el pago de los sueldos de los trabajadores que se ocupan de la construcción de las viviendas. 15.000.00

*Fundación*

Artículo 434. Para la construcción de viviendas para los trabajadores que se ocupan de la construcción de viviendas. 1.000.00

Artículo 435. Para la construcción de viviendas para los trabajadores que se ocupan de la construcción de viviendas. 25.771.45

Artículo 436. Para gastos de construcción de viviendas para los trabajadores que se ocupan de la construcción de viviendas. 5.000.00

Artículo 437. Para gastos de construcción de viviendas para los trabajadores que se ocupan de la construcción de viviendas. 2.000.00

Artículo 438. Para comprar de libros de texto y para fomento de las Escuelas Normales Rurales y de las Granjas Agrícolas. 15.000.00

Total..... B. 251.031.96

Dada en Panamá, a los diez días de mes de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente.

JOSE GUILLERMO BATALLA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Fondo Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Febrero de 1927.

Publique y ejecútese.

R. CHIARI.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

M. E. MELO.

**LEY 29 DE 1927**

(DE 17 DE FEBRERO)

sobre fabricación de licores nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos de la ley fiscal se entiende y queda establecido para lo futuro, por fabricación de licores, la operación e conjunto de operaciones, procedimientos y composiciones que comúnmente se usan, emplean y practican para elaborar y producir con alambique o destiladora, toda clase de licores, vinos, a-

guardientes, bebidas alcohólicas, espirituosas y fermentadas; bien sea para ello se tome como base el consumo de los alcoholos naturales y al frío, de una de las densidades de las prescritas por el artículo 1º de la Ley 10º de 1919, y que reducidos y reajados a una densidad menor y dejados puros, o asociándolos a otras sustancias e ingredientes, quedan convertidos o transformados en seco o ron blanco, en aguardientes o licores de distintas denominaciones y densidades, según como los componga o confeccione para la venta el fabricante, al punto de los consumidores; bien sea por la destilación directa de sucesivas ingrediente o sustancias que se asocian o mezclan en digestión o infusión o fermentación etc., produciendo fermentada clase de licor o líquido alcohólico de un tipo, perfume, perfume, densidad y sabor; bien sea por la simple maceración de semillas o sustancias fermentables que dan necesidad de ser deshidratados, ríquen vinos o bebidas dulces y condituras que se componen de la misma manera que las demás bebidas alcohólicas; bien sea, finalmente, por cualquier modo, formas o procedimiento de fabricación o producción. Y se entiende y queda entendida, asimismo, por licencia de licores el edificio, local o predio donde se implanten, beneficien o ejerzan las operaciones y procesos de la fabricación. Y se entiende y queda entendida, asimismo, por fabricante de licores o simple licorista, la persona natural o jurídica que sea dueño, regente, administrador, factor o encargado de una fábrica de licores.

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica, que desee emprender el negocio de fabricación de licores deberá inscribir previamente su fábrica en el libro de registro de fábricas que al efecto se llevará en la Administración General del Impuesto de Licores. En el escrito en que se solicite la inscripción, el petitorio identificará su persona conforme a las generales de la ley; indicará el domicilio y ubicación, ciudad, calle, número, si el edificio es propio o ajeno, los equipos y aparatos de la fábrica, el método de fabricación que va a emplear, y los demás datos que ordene el respectivo decreto de reglamentación de la presente ley. También acompañará una lista, por separado, de los diferentes licores que va a dar al consumo, con indicación de los nombres que llevarán los marqueses que adherirán a los envases reglamentarios y la densidad alcohólica de cada licor; y finalizará el memorial solicitando la respectiva licencia para fabricar con sumisión a las leyes y decretos ejecutivos y otros reglamentos del ramo.

Artículo 3. El Administrador General del Impuesto de Licores practicará o hará practicar una inspección al lugar de ubicación de la fábrica para comprobar que el edificio cumple las condiciones de seguridad e independencia que se requieren y que la fábrica puede funcionar en él sin la intervención de personas extrañas o que habitan el local, y que éste no tiene conexión con destilerías de alcoholos ni perfumerías; y que tiene los otros requisitos que el Gobierno impone en los reglamentos que dicta. Si el informe fuere favorable, la fábrica será inscrita.



Artículo 36. El fabricante de licores que suspenda su negocio no podrá conservar en existencia ninguna cantidad de licores por él elaborados, a menos que tenga éstos ya embotellados en los envases reglamentarios de litros, botellas, etc.

Artículo 37. Se reconoce y adopta como alcóholmetro o pesa-licores oficial para todas las operaciones de fabricación de licores, destilación y producción de alcohol, importación de licores, y en suma, para todo lo que concierne al Ramo de Licores, en la República, el centesimal de *Gau-Lussac*. Cualquier otro instrumento o pesa-licores que se use para esta clase de cálculos o densidades serán reducidos a la escala centesimal por medio de las tablas de corrección, a la temperatura de quince grados (15° C).

Artículo 38. Todos los licores de fabricación nacional, cualquiera que sea el sistema de fabricación, pagarán el impuesto de fabricación que señala la ley, impuesto que no se devolverá si la fabricación ha tenido efecto. Los licores nacionales que se destinan al consumo dentro del territorio de la República, pagarán, de conformidad con el envase que los contenga, el impuesto señalado en el artículo 44 de la Ley 26 de 1925, en timbres para licores nacionales, que se adherirán a dichos envases al mismo tiempo en que los licores fueron embotellados. Desde que esta ley entre en vigencia los licores que se exporten quedarán exonerados del pago y depósitos del impuesto de timbre mencionado.

Los fabricantes que deseen exportar licores al amparo de la exoneración concedida, podrán mantenerlos en depósito, bajo la custodia y reglamentación del Gobierno, hasta que se verifique la exportación.

Parágrafo. En la liquidación que se despache para adquirir los timbres que deben adherirse a los licores que se consuman en el país se expresará lo que corresponde al impuesto de Lucha Antituberculosa, y lo que corresponda al Fisco.

Artículo 39. No podrán establecerse nuevas fábricas ni destilerías en las cabeceras de Provincia. Las existentes en otros distritos continuaron funcionando por haber adquirido este derecho antes de la vigencia de esta ley.

Queda derogado el artículo 13 de la Ley 10° de 1919 y cualesquier otras disposiciones de esta misma ley u otras que pugnen con la presente.

Artículo 40. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos veintiseis.

El Presidente.

JOSE GUILLERMO BATAÑA.

El Secretario,

Antonio Alberto Vélez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 17 de 1927.

Publíquese y circútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

#### CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

MANUEL QUINTERO V.

Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas.

#### CERTIFICADO

Que se ha tomado nota en este Despacho de acuerdo con el artículo 248 del Código Administrativo del traspaso hecho por la *Copeland Company*, de New York, de la marca de fábrica registrada en esta República el 24 de Agosto de 1921, bajo el número 851, a favor de *U. S. Humber* Corporation, domiciliada en el N° 18 Exchange Place, ciudad de Jersey, Estado de New Jersey, y N° 44 Beaver Street, en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica.

Queda, pues, establecido, que es esta última sociedad nombre la actual dueña de los derechos de registro de la mencionada marca.

Para constancia se expide el presente certificado a petición de parte interesada, que lo es el señor E. S. Humber, quien se apersona legal para actuar en este asunto, en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintisiete.

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Marzo 8 de 1927.

Este Certificado queda registrado al folio 460 del Libro respectivo.

E) Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas,

Haciendo uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la *R. J. Reynolds Tobacco Company*, de calles Main y 5<sup>a</sup>, ciudad de Winston-Salem, Condado de Forsyth, Estado de North Carolina, para amparar y distinguir en el comercio tabaco y productos de tabaco de toda clase y en toda forma; fijes para fumar; fajos, rafe, etc.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta de dos tableros entramados. Sobre uno de estos tableros aparecen la representación de un campo, la palabra *CAMEL*,



la representación de un desierto en el fondo. En la parte inferior de la representación del campo se les ven *English Domestic*, *English* y *Cigarettes*. El otro tablero contiene la representación de un paisaje oriental. El espacio en blanco se reserva para avestruces y leones y la dirección de los dichos. En el espacio entre los dos tableros se ve generalmente *Choctaw Quality*.

La marca se aplica en los efectos mis-

mos, o en las envolturas, cajas, paquetes, lotas, botellas, otros recipientes, etc., de éstos, de manera que los dueños estimen conveniente, y los dueños se reservan el derecho:

a) Al uso de la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo;

b) Al uso de la palabra *CAMEL* en cualquier forma, o solo o en combinación con uno o más de las otras distintivas de la marca;

c) Al uso de la representación del camello, de cualquier género, o solo o en combinación con una o más de las otras distintivas de la marca.

Se acompaña:

Todos los requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 24 de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Pùblicas.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas.

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas:

Suplico a usted ser sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la *Copeland Products, Inc.*, de Avenida Lycaste No. 630, en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, para amparar y distinguir en el comercio sistemas de refrigeración sin hielo.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva

## Copeland

y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, cajas, otros recipientes, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Se acompaña:

El poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Febrero 28 de 1927.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Pùblicas.—Panamá, Marzo 8 de 1927.

Publíquese la anterior solicitud en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

## AVISOS OFICIALES

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

### AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año.....	5.00
• seis meses.....	3.00
• tres meses .....	1.50

El período se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

### AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Títulos Nacionales.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

### AVISO OFICIAL

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EZEQUIEL A. MORALES.

### AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 19 de Marzo próximo, se recibirán en la Secretaría de Agricultura y Obras Pùblicas propuestas para las instalaciones de fontanería en el Edificio para Entiermeras, en el Hospital Santo Tomás.

Las propuestas deben presentarse en papel sellado correspondiente, acompañadas de una fianza de quiebra consistente en un recibo de depósito en el Banco Nacional por el 10% de la respectiva propuesta; y la licitación en general se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley 65 de 1917.

Un pliego de especificaciones y demás documentos relacionados con esta licitación podrán consultarse todos los días hábiles en la Secretaría de Agricultura y Obras Pùblicas durante las horas de despacho.

Panamá, Febrero 17 de 1927.

El Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas.

MANUEL QUINTERO V.

## GACETA OFICIAL

## AVISO OFICIAL

Se ha establecido con los Estados Unidos de Norte América el servicio especial de ENTREGA INMEDIATA O EXPRESO.

El punto adicional de este servicio es de B. 0.20.

Para que la pieza de correspondencia pueda ser entregada INMEDIATAMENTE en cualquier ciudad o pueblo de los ESTADOS UNIDOS, será preciso que lleve una dirección COMPLETA en la misma forma exigida para el servicio de entrega inmediata INTERNACIONAL.

Panamá, Enero.... de 1927.

José M. Gómez,  
Director General de Correos y  
Telegrafos.

## EDICTOS

## EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente dicto a Audiencia Regional de Panamá, para que por si o por medio de su dueño comparezca a este juzgado dentro de los diez días en el plazo de diez días que lo sigue Joseph Van Beurden, y advertíndole que si durante el término de treinta días trádase no a comparecer, se le nombrará un defensor con quien se remitirá el juicio.

Partiendo, se fija este dicto en lugar público de la Secretaría y, tres de Mayo de mil novecientos veinticete, por el término de veinte días hábiles, dejando a cargo del demandante la publicación de él conforme a la ley.

El Juez,

B. REYES T.

El Secretario,

C/sur Caballero.

6 vs.—3

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá

Empieza a Elizabeth Hendrickson Whitter para que comparezca dentro del término treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de Divorcio que lo sigue su esposo, Elmer S. Heckler, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 de la Ley 52 de 1925, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy seis de Enero de mil novecientos veinticete.

El juez,

FABIAN VELASDE.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs.—3

## AVISO

El suscrito, Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que en este Despacho carta la siguiente solicitud:

Sus Administrador Provincial de Tierras. Presente.

Nosotros, Gabriel Plaza, Soriano Muñiz, José Neptuno Bautista, Marcos Muñiz y Gregorio Estrella, mayores de edad agricultores, señores s/n de D.L. resituyentes, se sirva a publicar, satisfechos de un año de trabajo que de nombran a nos B. Oficio, Agua del Paita, fundado en la Comisión de Los Argarrobos de este juzgado dentro de estos

bajerones: Norte, camino del Ojo de Agua; salinas Bures, predio de Bernardo Delgado y Lorenzo Barrera; Sur, terrenos Illescas; Este, comuna de Las Lagunas, predio de Benito Mendoza, Juan Nendoza, Ignacio Mendoza y camino del Soldado; y Oeste, comuna de Los Guabinos y predio de Laura Delgado y Antonina Bautista, reconociendo una servidumbre que es el camino de Los Guabinos.

Este terreno se desen en la proporción de diez hectáreas para cada uno de los dos propietarios, cinco para cada uno de los dos siguientes y a 4 lés-claras con 7736 metros cuadrados para la última. Acompañamos las pruebas que acreditan nuestras derechos y la adjudicabilidad de este terreno. También acompañamos el pliego levantado por el agrimensor Victor Morelos. Damos poder para que nos represente en este asunto, al señor Ignacio de L. Valdez, mayor de edad, Agente de Tierras de esta vecindad.

Santiago, Febrero 13 de 1927.

Regalo por los memorialistas, por no saber firmar, lo hace el que suscribe,

Manuel Bustos G.

Aceptado.

Lugares de L. Valdez

Para los efectos del artículo 61 de la Ley 52 de 1925, se fija el plazo de 10 días hábiles para que comparezca a este juzgado el señor Ignacio de L. Valdez, mayor de edad, Agente de Tierras, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago Febrero 25 de 1927.

El Administrador Provincial de Tierras,

SANTIAGO PINILLA.

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

3 vs.—3

## AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Chao Chong se encuentra depositado un níquel de color azul illo, bicolor-negro, tamaño regular, marcado a fuego así:

HP AE L 9

Dicho animal fué denunciado por el señor Pandino Aguilar por encontrarse vagante por el Caserío de Piedras Gordas, hace más de dos años, sin encontrarse dueño conocido.

Para que sirva de formal notificación a todos los que se crea can derechos al mencionado descrito, el suscrito, de conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más concurrencias de la población durante treinta días, contados desde la fecha, y se en vista para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencidos los treinta días de té mismo no se presenta persona alguna a reclamarlo, se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Si vencido el término indicado, no se presentare, ninguna persona a hacer valer los derechos que crea tener sobre el animal en mención, será remitido en pública subasta por el señor Tesorero Municipal, conforme lo preceptúa el artículo 1601 del C. Administrativo.

más de un año sin dueño conocido y marcado a fuego en ambos lados así:

PP. MM.

De acuerdo con los artículos mil seiscientos (1600) y mil seiscientos uno (1601) del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos del Distrito y se envíe copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se publique en la GACETA OFICIAL, para los fines que determina la ley.

O.M. Febrero 10 de 1927.

El Alcalde,

LEONIDAS AROSEMANA F.

El Secretario,

C. Andrión.

30 vs—18

Se advierte que si vencido dicho plazo no se hubiere presentado reclamo alguno éste será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

La Concepción, Enero 20 de 1927.

El Alcalde,

F. E. ESPINOZA.

El Secretario,

Noel del Cid G.

30 vs—18

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Laurencio Rivas se encuentra de estada una regia azul marcariliana marcada así: a y con una cría como de seis meses de edad color celeste, que patrón cuando da edad dos años de edad color ladrillo sin mancha.

Estos animales se encontraban vagando por los llanos de San Pablo el Viejo, desde hace más de cuatro años.

En cumplimiento de la disposición en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares de este Municipio de David. Al término de diez días se remitirá para su publicación en la GACETA OFICIAL al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que se publique en el Distrito de David, en la GACETA OFICIAL al señor Tesorero Municipal, para que se remate a través de una subasta pública en el término de diez días se remita para su publicación en la GACETA OFICIAL al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

C. Araya.  
Secretario.

30 vs—26

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chagres al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Miguel Duque se encuentra depositado un cayuco de madera "Signa" y en poder del señor Antero Cantillo se encuentra depositado otro, de madera "Cedro" los cuales fueron encontrados en las playas de este Municipio.

Los referidos cayucos son de figura mosquito, están en buen estado, el primero mide 21 pies de largo por 3 de ancho y el segundo mide 24 pies de largo por 3 pies de ancho.

Esta Alcaldía, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar visible de este oficina y en los más concurrencias de la población y remite copia al señor Gobernador de la Provincia para que, por su conducto sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término de 30 días a fin de que las personas que se crean con derecho a los mencionados cayucos se apresosen a hacerlos valer en tiempo oportuno; transcurrido ese tiempo se irán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chagres, Enero 15 de 1927.

Al Alcalde,

Diego Valverde.

Secretario,

J. M. Dupuy.

30 vs—26

Imprenta Nacional.—Req. No 601 s